

CONTESTACION DE DEMANDA 7611133330022019-00194-00

notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co>

Lun 22/08/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serlegalesasociados@gmail.com <serlegalesasociados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (729 KB)
contestacion demanda.pdf;

Yumbo (V), 20 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Fernando Moreno García y Otros
Demandado: Contraloría Municipal de Yumbo
Radicación: 7611133330022019-00194-00

JORGE RAÚL PAREDES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085252222 y tarjeta profesional No. 206.042 del C.S. de la J.; abogado en ejercicio, actuando en representación de la Contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad al poder que reposa en el expediente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en archivo adjunto.

cordialmente

JORGE PAREDES ALVAREZ
Apoderado
Contraloría Municipal de Yumbo

RF-004-16 C-No.1.PDF
RF-004-16 C-No.2.PDF
RF-004-16 C-No.3.PDF
RF-004-16 C-No.4.PDF
RF-004-16 C-No.5.pdf
RF-004-16 C-No.6.pdf
RF-004-16 C-No.7.pdf
RF-004-16 C-No.8.PDF
RF-004-16 C-No.9.pdf
RF-004-16 C-No.10.PDF
RF-004-16 C-No.11.PDF
RF-004-16 C-No.12.pdf
RF-004-16 C-No.13.pdf
RF-004-16 C-No.14.PDF
RF-004-16 C-No.15.PDF
RF-004-16 C-No.16.pdf
RF-004-16 C-No.17.PDF

Yumbo (V), 20 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Fernando Moreno García y Otros
Demandado: Contraloría Municipal de Yumbo
Radicación: 7611133330022019-00194-00

JORGE RAÚL PAREDES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085252222 y tarjeta profesional No. 206.042 del C.S. de la J.; abogado en ejercicio, actuando en representación de la Contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad al poder que reposa en el expediente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Por las razones que se expondrán en adelante, me niego a todas y cada una de las pretensiones.

FRENTE A LA PRIMERA: Me niego por cuanto, el Acto Administrativo 140-03-1388 de 3 de julio de 2018, se encuentra revestido de plena legalidad, sin que exista causal alguna para la declaratoria de su nulidad, por el contrario, su expedición es consecuencia de un proceso de Responsabilidad Fiscal, surtido con total aplicación de los preceptos legales y Constitucionales aplicables, tal como se demostrará.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me niego por cuanto, el Acto Administrativo 140-03-1411 de 12 de septiembre de 2018, se encuentra revestido de plena legalidad, sin que exista causal alguna para la declaratoria de su nulidad, por el contrario, su expedición es consecuencia de un proceso de Responsabilidad Fiscal, surtido con total aplicación de los preceptos legales y Constitucionales aplicables, tal como se demostrará.

FRENTE A LA TERCERA: Me niego por cuanto, el Acto Administrativo 140-03-1412 de 12 de septiembre de 2018, se encuentra revestido de plena legalidad, sin que exista causal alguna para la declaratoria de su nulidad, por el contrario, su expedición es consecuencia de un proceso de Responsabilidad Fiscal, surtido con total aplicación de los preceptos legales y Constitucionales aplicables, tal como se demostrará.

FRENTE A LA CUARTA: Me niego por cuanto, a la fecha el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra concluido, y los actos de embargo corresponden a un proceso administrativo diferente, cuyos actos administrativos no han sido demandados en el presente trámite ni en ningún otro.

FRENTE A LA QUINTA: Me niego por cuanto, a la fecha el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra concluido, y los actos de cobro coactivo corresponden a un proceso administrativo diferente, cuyos actos administrativos no han sido demandados en el presente trámite ni en ningún otro.

FRENTE A LA SEXTA: Me niego por cuanto, se trata de una pretensión consecuencial de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran revestidos de legalidad y producidos con observancia de las garantías del debido proceso.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Me niego por cuanto, se trata de una pretensión consecuencial de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran revestidos de legalidad y producidos con observancia de las garantías del debido proceso.

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

FRENTE A LA OCTAVA: Me niego por cuanto, se trata de una pretensión consecuencial de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran revestidos de legalidad y producidos con observancia de las garantías del debido proceso.

FRENTE A LA NOVENA: Me niego por cuanto, se trata de una pretensión consecuencial de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran revestidos de legalidad y producidos con observancia de las garantías del debido proceso.

FRENTE A LA DECIMA: Me niego por cuanto, se trata de una pretensión consecuencial de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran revestidos de legalidad y producidos con observancia de las garantías del debido proceso.

FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA LAS PRETENSIONES

DEL PRIMERO AL OCTAVO: Es cierto, se desprenden de los obrantes del proceso de responsabilidad fiscal.

AL NOVENO: Es falso. Omite el abogado demandante que el proceso es de única o doble instancia dependiendo de su cuantía. Esta es la razón por la que el proceso se limitó a única instancia. Las afirmaciones del presunto actuación arbitraria y dolosa corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte alguno.

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En este sentido, se determinó el valor de la menor cuantía de la entidad afectada, la cual fue certificada por la jefe de la oficina jurídica de empresas municipales de Tuluá E.S.P. OLGA MABELY ACEVEDO MARTINEZ, quien manifiesta que la menor cuantía de los contratos será aquellos cuyo valor sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlv) e inferior o igual a dos mil quinientos smmlv, para la vigencia 2009, es decir, la menor cuantía empezaba a contarse para el año 2009, en \$496.900.000.

Frente al caso en concreto, por tratarse de una cuantía de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.941.517.99), la misma es inferior a la menor cuantía, que, en virtud del artículo transcrito, corresponde a un proceso de única instancia.

DEL DÉCIMO AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, se desprenden de los obrantes del proceso de responsabilidad fiscal.

AL VIGÉSIMO: Es cierto, en la medida que fue lo argumentado por el ahora demandante en su recurso, sin embargo, no es coincidente con la realidad procesal. Razón por lo cual sus argumentos fueron desestimados confirmándose el auto requerido.

DEL VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, se desprenden de los obrantes del proceso de responsabilidad fiscal.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es falso, los recursos válidos para cada actuación fueron informados en cada acto administrativo susceptible de los mismos. Bajo la consideración de que se trató de un proceso de única instancia, para cual no es procedente el recurso de apelación, sino únicamente el de reposición.

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO NOVENO: No me consta, corresponden a hechos que involucran sujetos que no son parte dentro de este proceso judicial, por lo cual no resulta relevante para el mismo.

DEL TRIGÉSIMO AL TRIGÉSIMO NOVENO: Son ciertos, obedecen al acontecer procesal y prejudicial.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

FRENTE A LA PRESUNTA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA:

Alude en su escrito el demandante que el señor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, careció de apoderado desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal [...] >>

El tratadista Uriel Alberto Amaya Olaya manifiesta respecto a este tema que:

<< De una parte el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 prevé, como garantía de defensa del implicado, que este, una vez tenga conocimiento que en su contra cursa un proceso de responsabilidad fiscal, y antes de que se le formule el auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, justamente para que ejerza de manera directa el derecho de defensa (defensa material), sobre la base del conjunto probatorio y de las observaciones y cuestionamientos plasmados en su contra dentro del correspondiente proceso. El artículo 43 de la misma ley 610 previene que si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión se le nombrará apoderado de oficio, con quien continuará el trámite del proceso. Este apoderamiento oficioso (representación forzosa) también es posible en el caso del artículo 49, inciso 2°, cuando no ha sido posible notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, caso en el cual, surtida la notificación por edicto, se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso, y para cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. Es obvio que la circunstancia anotada se requiere como condición, para que proceda la hipótesis normativa, que la Contraloría despliegue una actividad suficiente e idónea para localizar o citar al implicado, todo de acuerdo con las particularidades del proceso, pues si ese esfuerzo no es pleno desaparece el supuesto condicionante que justifica el precepto. >>

También puntualiza que: *<< la preexistencia de la diligencia de exposición libre y espontánea es un factor procesal condicionante de la validez del auto de imputación de responsabilidad fiscal, de una parte, y de otra que la designación de apoderado oficioso es obligatoria cuando el presunto responsable no compareció a la citación para escucharlo en dicha diligencia, o cuando no pudo ser localizado para tal efecto.* >> [Subrayado por fuera del texto original]

Lo anterior deja claro que la asistencia técnica del defensor de oficio se da de manera obligatoria para dos situaciones puntuales:

- **cuando el presunto responsable no compareció a la citación para escucharlo en dicha diligencia.**
- **o cuando no pudo ser localizado para tal efecto.**

Por lo tanto, en el caso particular el señor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, rindió por escrito su versión libre y espontánea el día 05 de noviembre de 2017, la citación para notificación del auto de imputación se envió el 16 de mayo de 2018, mediante guía No. 975480804 recibida el 17 de mayo de 2018, notificado personalmente el 21 de mayo de 2018; lo anterior quiere decir que el señor José Fernando Moreno se ha hecho presente en el transcurso del proceso se le ha notificado en debida forma, y no ha requerido la asignación de un apoderado de oficio, sin embargo, en el momento procesal oportuno, conforme a lo dispuesto legalmente, le fue nombrado apoderado de oficio correspondiente.

FRENTE AL PRESUNTO NO OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

Insiste el demandante en que, a su parecer, injustamente no le fue permitido la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, omite que el proceso de trató de única instancia en razón a su cuantía.

En este sentido, se determinó el valor de la menor cuantía de la entidad afectada, la cual fue certificada por la jefe de la oficina jurídica de empresas municipales de Tuluá E.S.P. OLGA MABELY ACEVEDO MARTINEZ, quien manifiesta que la menor cuantía de los contratos será aquellos cuyo valor sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlv) e inferior o igual a dos mil quinientos smmlv, para la vigencia 2009, es decir, la menor cuantía empezaba a contarse para el año 2009, en \$496.900.000.

Frente al caso en concreto, por tratarse de una cuantía de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.941.517.99), la misma es inferior a la menor cuantía, que, en virtud del artículo transcrito, corresponde a un proceso de única instancia.

FRENTE A LAS PRESUNTAS INCONGRUENCIAS DE LAS ACTUACIONES DEL ENTE DE CONTROL

Incongruencia frente al hecho generador

Para el momento en que se apertura el proceso, el operador jurídico toma como último hecho dañino para el Estado el momento de la liquidación del Convenio Interadministrativo 232 de 2005, pues es a partir de este momento en que le es imposible a la administración recuperar o restablecer lo acaecido. Por lo que se entiende que el daño patrimonial tiene lugar o se materializa en este último momento y no antes.

*<<La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación **las partes valoran su resultado**, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también – en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a este >>¹* Lo anterior quiere decir que el demandante, como parte interviniente en el momento de la liquidación en calidad de gestor fiscal **debió valorar el estado en el que estaba siendo liquidada la obra, y dejar las observaciones que considerara fueran del caso, si el cómo parte interesada, no dejó constancia de insatisfacción en relación con el aspecto concreto.** Es decir, no se puede dejar de lado la diligencia de liquidación contractual, pues contrario a lo manifestado por el demandante, este acto si constituye y reviste gran importancia, y si es considerado como un acto de gestión fiscal, pues es el cruce de cuentas entre las partes, en las que se registran incumplimientos o novedades, que, para el caso en concreto, pese a existir, fueron omitidas, resultando un detrimento patrimonial indiscutible.

El servidor público debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes para el caso particular.

Incongruencia frente a la caducidad

Claro está que en el proceso de responsabilidad fiscal se ha tomado, conforme a la Ley, y al acontecer fáctico bajo estudio, el término de caducidad desde la suscripción del acta de liquidación. Luego, no se encuentra argumento alguno que permita realizar una interpretación diferente. El proceso de responsabilidad fiscal, no se encuentra afectado del término de caducidad.

Incongruencia respecto de los recursos y tipo de proceso (única o doble instancia)

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, se trató de un proceso de única instancia en razón a su cuantía, por lo cual no resulta procedente el análisis de actos administrativos en apelación.

¹ Consejo de Estado – Dr. Enrique Gil Botero – 20 de octubre de 2014 – Radicación No. 05001-23-31-000-1998-00038-01

Incongruencias sobre el nexa causal

Claramente se encuentra una relación directa entre el daño y la culpa, pues el ahora demandante, con su actuar, contribuyó con la suscripción de un acta de liquidación, al detrimento del erario, lo anterior considerando que plasmó su forma sin verificar que la información que reposaba en ese acto fuese **real y veraz**. Pues para esa fecha el convenio no estaba cumpliendo los fines para los cuales se suscribió.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTION FISCAL

Respecto a la culpa la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

<< [...] La culpa, pues, se presenta en dos casos:

a] Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse, con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.

b] Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.>>

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos.

La impericia consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión. La legislación colombiana, acogió desde el año 1887 con el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata: Es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

La culpa debe ser grave así lo explica la Corte Constitucional, en sentencia C-619 de agosto 8 de 2008, Expediente D-3873 donde dice taxativamente:

<<para que exista responsabilidad fiscal dentro de un proceso de la naturaleza que nos ocupa es necesario que el agente haya incurrido en culpa grave, que como bien es sabido, a instancias del artículo 63 de nuestro ordenamiento civil equivale a dolo, como conducta caracterizada por la conciencia de quebrantamiento y vulneración del interés jurídico ajeno y constituido por la intención maliciosa de producir daño. >>

En este entendido concluyó La Corte Constitucional que le corresponde al legislador fijar los criterios de graduación de la culpa, no sin antes indicar que debe partirse de un fundamento constitucional. Por tanto, y dada la identidad con la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, igual tratamiento ha de dársele a la responsabilidad fiscal.

Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado, como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley.

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

Teniendo en cuenta lo expuesto por La Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

En consideración a los análisis realizados, toda vez que se impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

Se entiende por culpa la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que se actuó."

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico.

Interviene entonces, la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

La legislación colombiana, acogió desde el año 1887 con el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63:

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta o inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

Para entender mejor este elemento se hace necesario tener en cuenta la definición de Gestión Fiscal que hace la ley 610 de 2000, la cual ya se mencionó en este proveído.

Las actividades de gestión fiscal tienen así un componente cualitativo especial: <<el grado de confianza que se otorga a determinados servidores públicos o personas particulares para disponer del patrimonio que pertenece al Estado>>. URIEL AMAYA-TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

"El Control Fiscal, un compromiso de todos"

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

De lo anterior se concluye que el señor JOSE MORENO, actuó con negligencia no evito un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta. Resultado de un actuar omisivo lo cual resulta en un daño a la comunidad del municipio de Tuluá.

La relación de la causa – efecto está estimada en el actuar omisivo del señor JOSE MORENO, cuando firma el acta de liquidación sin objetar que la obra no estaba cumpliendo los fines para los cuales se había convenido y adicional a esto no realiza ninguna gestión para ponerla en funcionamiento, custodiarla y en general ningún tipo de obrar tendiente a no dejar al abandono unos recursos invertidos por el Estado.

EN RELACIÓN A LAS ACCIONES Y/U OMISIONES POR PARTE DE LOS GESTORES FISCALES EN LA CELEBRACION Y EJECUCION DE LOS RECURSOS.

Claro está, contrario a lo manifestado por el demandante y como bien se ha explicado anteriormente la responsabilidad fiscal del demandante recae a causa de la liquidación del convenio 232 de 2005, actuar omisivo del señor JOSE MORENO, cuando firma el acta de liquidación sin la observancia de que la obra no estaba cumpliendo los fines para los cuales se había convenido y adicional a esto no realiza ninguna gestión para ponerla en funcionamiento, custodiarla y en general ningún tipo de obrar tendiente a no dejar al abandono unos recursos invertidos por el Estado.

SOBRE EL DAÑO CIERTO Y HECHO CONSTITUTIVO DE GESTION FISCAL

Se lee en el fallo con responsabilidad fiscal lo siguiente:

<< Respecto al argumento en el que expone que a la fecha de la liquidación ya se había efectuado el pago total del convenio y que los intervinientes no tuvieron nada que ver con estos pagos, en la parte superior se explica ya en forma contundente este argumento, el Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera siendo consejera Ponente la Doctora María Elizabeth García González exponen respecto al tema lo siguiente:

<< En efecto, en el “Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 de 20 de febrero de 2013”, la Contraloría General de la República fue muy enfática, cuando señaló:

“... El 27 de agosto de 2008 se realizó mediante Auto No 420 la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No 449 (Fl. 76-81), se observa en el expediente que el hecho generador del daño no es la firma del convenio interadministrativo como lo expresa el abogado por cuanto el daño se materializa con la liquidación del convenio interadministrativo No 084 /2002 (fl 56), último acto del Convenio de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610, es así que el día 22 de julio de 2005.

Ahora bien, contravirtiendo a lo señalado por el recurrente, por tratarse un hecho complejo, es decir un hecho que no tiene ocurrencia en un mismo instante, sino que se produce en diversas fases no solo contractuales y post- contractuales, se observa que el último acto del Convenio Interadministrativo No. 084/2002, corresponde al Acta de Liquidación del Convenio suscrita el 22 del mes de Julio de 2005, última oportunidad para ajustar las obligaciones de las partes, y devolver el equilibrio contractual a las mismas.

(...)

Debe considerarse por lo anterior, que la liquidación del contrato no puede estar por fuera de los actos considerados fiscales, pues para el caso en concreto, tuvo como consecuencia el no poder generar un equilibrio contractual, causando el daño explicado con suficiencia en el fallo con responsabilidad fiscal.

FRENTE A LA PRESUNTA CARENCIA DE NEXO CAUSAL

Si bien es cierto, se adujo en el fallo con responsabilidad fiscal, <<elementos no encontrados en la obra>> pero aunado a esto también se dijo que: << y los que, si están, pero ya no sirven para el funcionamiento de la misma, llegando este despacho a concluir que se tomara este valor teniendo

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

en cuenta que en visita realizada a EMTULUA, se estaba trabajando nuevamente para la rehabilitación de la estación de bombeo de Aguaclara. >>

El presunto detrimento patrimonial estaba estimado en el valor total del convenio 232 de 2005, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS [\$556.029.000] M/cte., por la falta de cumplimiento de los objetivos del convenio, lo que hizo el investigador una vez avanza el proceso es decretar y analizar una serie de pruebas, las cuales permiten concluir que se tomaría otro valor la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE [\$110.728.180], justificado en expertos que permitían afirmar que ciertos elementos de la obra aun servían para su rehabilitación la cual estaba en marcha y que actualmente debe estar en ejecución.

De haberse dado de otra forma muy seguramente el detrimento patrimonial estaría valorado por el total del convenio.

SOBRE LOS EFECTOS DEL ACTA DE LIQUIDACION DEL CONVENIO E INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 2014-00051 DE MARZO 16 DE 2017.

Los argumentos expuestos por el demandante no son suficientes para desvirtuar la importancia contractual que recae sobre la liquidación del contrato, como acto de gestión fiscal, tal y como quedó establecido en el proceso de responsabilidad fiscal.

SOBRE LA CADUCIDAD

Como se expuso en antelación es el acta de liquidación el último acto con el cual se materializa el daño, es a partir de esta fecha que se cuentan los 5 años para la caducidad, los cuales fueron interrumpidos una vez se expidió el auto de apertura.

Se considera entonces, que bajo las razones expuestas por el demandante, no es cierto que se haya vulnerado derecho alguno, por el contrario, se ha respetado las normas de carácter procesal y sustancial dando como resultado los actos administrativos que hoy se pretende glosar, empero, con la relación de hechos expuestos en esta contestación, y las piezas procesales que se adjuntan, se puede verificar su legalidad, por lo que se solicita a su señoría declarar probada como excepción de fondo la legalidad de las actuaciones demandadas.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende si su Señoría encuentra probados los hechos que lo constituyen, solicito respetuosamente reconocerlo oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su Señoría ordene de oficio la práctica de pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. En consecuencia dar por terminado el proceso
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante

PRUEBAS

Se anexa las siguientes:

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

Mediante archivo adjunto

- La totalidad del expediente de responsabilidad fiscal tratado
- Expediente integro que sirve de antecedentes administrativos ordenados en la admisión de la demanda.

Se solicita como prueba testimonial, llamar a declaración a la Abogada MAYERLY CASTRO RAMIREZ Profesional Universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, quien puede ser citada en el mencionado ente de control, a fin de que deponga de los hechos que le constan dentro de esta demanda, en calidad de funcionaria instructora del proceso de responsabilidad fiscal.

SOLICITUD ESPECIAL

Una vez presentada esta contestación de demanda, manifiesto a su Señoría de manera respetuosa, que renuncio a los términos para contestación de demanda que exceden a la fecha de presentación de este escrito y sus anexos, y así mismo, solicito de manera respetuosa, se permita a las partes un acercamiento conciliatorio, que permita dar terminación anticipada a la controversia suscitada.

ANEXOS

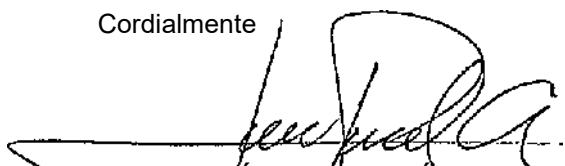
Los mencionados en el acápite de pruebas.

Poder debidamente otorgado al suscrito obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de la Contraloría Municipal de Yumbo ubicada en la Calle 6 No. 4-47 Barrio Belalcazar Edificio Yumbo centro Empresarial 4to piso. Teléfonos 6955696-6955697, email: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co , notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co

Cordialmente



JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ
C.C. 1.085.252.222
T.P. 206.042 del C.S. de la J.

“El Control Fiscal, un compromiso de todos”

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co